

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL, PERSPECTIVAS DESDE H. L. A. HART.

*"Human rights and the minimum content of natural law: perspectives from
H.L.A. Hart"*

FRANCISCO RAÚL MATUS RAMÍREZ¹

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

RESUMEN

Uno de los temas que más reflexiones suscita en la actualidad son los derechos humanos, sin embargo, es habitual encontrar en torno a su análisis posturas antagónicas con respecto a su definición, naturaleza deontológica, estructura ontológica y las implicaciones que éstos tienen en el derecho internacional. Para alcanzar una noción integral de los derechos humanos deben considerarse distintas perspectivas. Es indispensable hacer una consideración histórica de los derechos humanos, a fin de determinar los antecedentes que han servido de base para su origen, pues una vez identificada la línea genética de donde emanan dichas prerrogativas, es más sencillo identificar su naturaleza ontológica.

Al analizar los derechos humanos desde la dimensión analítica de la dogmática jurídica, identificamos como elementos indispensables de su núcleo ontológico los derechos subjetivos y la norma, características que en cierta medida han compartido históricamente con los derechos naturales y los derechos del hombre. El núcleo deontológico de los derechos humanos, analizado desde la ética en la filosofía práctica, encuentra en el derecho subjetivo el contenido mínimo del derecho natural, propuesto por Hart, aspecto que determina su correlatividad con la formalidad y la obligación jurídica y funge como medida indispensable para la positivización de los derechos humanos.

¹ 9901026d@umich.mx

LOS D.H Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

Palabras clave: Derechos humanos, teleológico, núcleo deontológico, derecho subjetivo, derecho natural.

ABSTRACT

One of the topics that currently provokes the most reflection is human rights; however, it is common to find antagonistic positions regarding its analysis regarding its definition, deontological nature, ontological structure, and the implications that these have in international law. To achieve a comprehensive notion of human rights, different perspectives must be considered. It is essential to make a historical consideration of human rights, to determine the antecedents that have served as the basis for their origin, since once the genetic line from which these prerogatives emanate is identified, it is easier to identify their ontological nature. When analyzing human rights from the analytical dimension of legal dogmatics, we identify subjective rights and norms as indispensable elements of their ontological core, characteristics that to a certain extent have historically been shared with natural rights and human rights. The deontological core of human rights, analyzed from ethics in practical philosophy, finds in subjective law the minimum content of natural law, proposed by Hart, an aspect that determines its correlation with formality and legal obligation and serves as an indispensable measure. for the politicization of human rights.

Keywords: *Human Rights, Teleological, Deontological Core, Subjective Right, Natural Law.*

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas jurídicos más analizados, y a su vez, con menos certezas teóricas en la actualidad son los derechos humanos, pues aun cuando han sido motivo de

numerosas reflexiones por distintas disciplinas, no ha sido factible determinar un concepto unívoco de ellos, sin embargo, un rasgo común que tiene la mayoría de las reflexiones en torno a los derechos humanos ha sido la correlación que se advierte en ellos entre el deber y la moral.

Para efectuar un análisis conceptual de los derechos humanos como parte de un sistema jurídico positivo, la vía idónea es a través de la perspectiva sistemática-conceptual que propone la dimensión analítica de la dogmática jurídica (Alexy, 1993, pp. 29,30), no obstante, al hablar de los derechos humanos no podemos limitarnos al estudio de su estructura jurídica normativa desde la perspectiva positiva, sino que se debe considerar de forma extensa e integral su naturaleza ontológica, por lo que resulta imprescindible analizar además, su núcleo deontológico a través de la ética en la filosofía práctica y la forma en que los derechos humanos permean la esfera jurídica de los individuos.

La idea de derechos humanos ha sido motivo de posturas teóricas antagónicas, por un lado hay quienes consideran a los derechos humanos como una noción con sustento deontológico complejo y para otros sólo se trata de elementos retóricos utilizados por la política global o incluso como forma de colonizar a través del derecho (Beitz, 2012, p. 37); asimismo, para algunos teóricos los derechos humanos no pueden considerarse fidedignos derechos por su imposibilidad de ser garantizados y menos de forma universal como se pretende, mientras que para otros cada vez se encuentran mecanismos internacionales más efectivos para su cumplimiento.

Aun y pese a las diversas posturas teóricas antagónicas, es innegable la existencia jurídica de los derechos humanos, tanto en el derecho fundamental de la mayoría de los países, como en el derecho internacional, por tanto, para tener un panorama general de la idea de derechos humanos, en un primer momento identificaremos la estructura sistemática-conceptual que los integra, atendiendo a su naturaleza ontológica, esto, desde la dimensión analítica de la dogmática jurídica, la cual funge como ciencia del derecho, y en un segundo momento, formularemos un análisis desde la perspectiva deontológica propuesta por la ética en la filosofía práctica.

LOS D.H Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

No es tarea fácil analizar los derechos humanos a partir de dos ámbitos filosóficos tan distantes teóricamente como lo son la filosofía reflexiva y la filosofía analítica, sin embargo, para examinar los elementos que integran a los derechos humanos es necesario echar mano de las distintas disciplinas que puedan permitirnos identificar elementos claves de su estructura ontológica, por tanto, es a través de la filosofía del positivismo sofisticado desde Hart, que advertimos un puente teórico entre lo analítico y lo reflexivo, pues dicha perspectiva si bien es iuspositivista, ha hecho concesiones teóricas al iusnaturalismo al aceptar la existencia de un contenido mínimo del derecho natural en la ley, permitiéndonos considerar una continuidad entre la deontología y la norma.

La noción de derechos humanos es un constructo que corresponde al siglo XX, pues es a partir de eventos cronológicos terribles como las guerras mundiales y el holocausto que se forja el esfuerzo teórico y jurídico a nivel mundial, para formular un conjunto de conceptos y estructuras jurídicas que permitieron la positivización de nuevas prerrogativas en el sistema jurídico internacional, sin embargo, debe advertirse que parte de la naturaleza ontológica de los derechos humanos es su atemporalidad, por lo tanto, deberíamos inferir que los derechos humanos en esencia comparten gran parte de sus elementos ontológicos y deontológicos con los derechos naturales y los llamados derechos del hombre.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Es indispensable identificar la evolución histórica, teórica e ideológica que ha dado lugar a la idea que actualmente hemos formado de los derechos humanos. Gracias a la perspectiva histórica, podemos advertir que si bien, la noción de derechos humanos, derechos del hombre y derechos naturales no pueden ser consideradas como sinónimos estrictamente, tienen en sí mismos núcleos ontológicos similares.

Definitivamente un factor histórico determinante para la consolidación del constitucionalismo y por consecuencia de los derechos humanos, fue el proceso de distinción entre “ética pública y ética privada” (Peces-Barba, 1998, p. 8), la secularización y el antropocentrismo desde una perspectiva racional en el derecho, dieron los primeros esbozos teóricos de los derechos del hombre, basados en los

derechos naturales que como nociones ancestrales y rústicas fungieron como un cimiento genético primigenio.

Los derechos humanos tienen como elemento histórico contingente el nacimiento del Estado moderno y del capitalismo, pues dicho régimen logró sostener sus fines a partir de la positivización de las pretensiones básicas de la fuerza laboral, a través del sistema normativo legal, lo que permitió el desahogo parcial del Estado, pues, a diferencia del Medievo, los subyugados no observan mandatos de individuos específicos, sino a un orden impersonal de naturaleza jurídica que emerge como sistema, dando lugar a la norma marco (Weber, 2014, Capítulo III).

El moderno capitalismo, específicamente occidental, fue preparado en las asociaciones *urbanas*, específicamente occidentales, administradas de un modo (relativamente) racional, y de cuya peculiaridad se tratará luego; se desarrolló de los siglos XVI al XVIII dentro de las asociaciones políticas *estamentales* holandesas e inglesas caracterizadas por el predominio del poder y los intereses lucrativos burgueses... (Weber, 2014, p. 268).

La falta de retribución advertida en la interacción entre el Estado y los sujetos previo al surgimiento del constitucionalismo, evidenciada en la vulneración reiterada las libertades y derechos de los individuos, lo que originó la necesidad de formar equilibrios entre el poder del Estado, las libertades individuales y las retribuciones en el aspecto funcional por parte del Estado para regular las relaciones sociales

La formación paulatina de contrapesos y equilibrio entre el poder estatal y los individuos se ha advertido como expresión evolutiva en la ley fundamental,² pues el poder estatal legitimado mediante un sistema jurídico reconoce prerrogativas en el individuo y raciona el poder, dando lugar al modelo constitucional del Estado occidental actual.

² El constitucionalismo no es un fenómeno idéntico en todos los países, de igual forma los resultados y las formas de gobierno de cada Estado son muy diferentes, sin embargo, el factor común que comparten las naciones con una Constitución es la necesidad de generar equilibrios y contrapesos entre el poder público y las libertades individuales, así como la necesidad de mejorar el funcionamiento del Estado.

LOS D.H Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

El amanecer del constitucionalismo fungió como base para los derechos considerados, hasta entonces, como naturales dando énfasis a la igualdad, la libertad y la democracia, prerrogativas que hicieron frente a la arbitrariedad y el despotismo (Jiménez Asensio, 2003, p. 24), dando lugar a nuevas ideologías y cambios culturales profundos.

La Declaración de Virginia de 1776, sentó las bases de los derechos del hombre, introduciendo en artículo primero los principios ideológicos de la Ilustración:³

...I. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y la seguridad (Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia, 1776, Artículo1).

Los derechos del hombre fungen como sucesor legítimo de los derechos naturales, con la promesa de progresividad por su sustento jurídico positivo, pero también por toda la ideología individualista e ilustrada de la época.

La Ilustración atesoró la reflexión racionalizada, la lucha por los derechos (aun en su estado de naturalidad), dando lugar a un cambio social radical “el autoritarismo de la Edad Media, establecido sobre la salvación, se contrapone la soberanía de la Razón, abandonada a su propio juicio” (Peces-Barba, 2001, p. 7).

Hablar de las ideas ilustradas y su influencia plasmada en los derechos del hombre, inevitablemente nos dirige a Francia y a la metamorfosis social dirigida al Estado liberal, el poder personal y la ideología ilustrada, considerando a la ley “como expresión de la razón, como forma de eliminar la arbitrariedad y los privilegios y como expresión de la igualdad cívica” (Peces-Barba, 2001, p. 88).

³ Por Ilustración entendemos al movimiento social, político y cultural que se dio en el siglo XVIII, también conocido como el siglo de las luces, el cual es el tiempo de los derechos, el momento de la maduración del concepto de derechos humanos, aunque todavía no se presentará en toda su complejidad, en la plenitud de todos sus perfiles, etapa en la que el autoritarismo de la Edad Media, establecido sobre la salvación, se contrapone la soberanía de la razón, abandonada a su propio juicio.

Es preciso indicar que, todavía a mediados del siglo XVIII, y aun con toda la efervescencia de la ideología ilustrada, los derechos naturales carecían de obligatoriedad. El iusnaturalismo racionalista acelerará el proceso para el triunfo de la Revolución Francesa, y con ello, la sustanciación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,⁴ en donde los derechos humanos se situarán en el primer bloque.

Uno de los elementos fundamentales que dieron lugar al cambio sistemático conceptual del derecho natural, a los derechos del hombre, fue la idealización teórica sobre una sociedad ordenada y apegada a derecho, Burke, por ejemplo, negaba la existencia de una noción metafísica sobre los derechos naturales, considerándolos como “beneficios prácticos de una sociedad ordenada, como el derecho a la justicia y la seguridad en la propiedad” (Spector, 2005, p.11).

El siglo XIX, marcado por las discrepancias sostenidas entre los fundamentos constitucionales preestablecidos y las nuevas necesidades sociales y políticas, derivadas de la industrialización y los nacionalismos, dieron lugar a nuevas doctrinas teóricas y nociones liberales revolucionarias, que fomentaron la inclusión de derechos sociales, civiles y políticos:

Hijos del siglo de las luces serán la idea de civilización, la crítica social, la relación de la libertad con la ley, el cosmopolitismo, la separación de poderes, el gobierno de las leyes, la idea de constitución, el inicio de la codificación, la generalización de la idea de los derechos naturales, las ideas de sistema y de jerarquía normativa y los valores del liberalismo y de la democracia, la libertad, la igualdad y la fraternidad o solidaridad, que dan un nuevo sentido al valor seguridad que nacen del Estado Moderno (Peces-Barba, 2001, p. 5).

Un período distinguido por los adelantos tecnológicos, los conflictos bélicos mundiales y del desarrollo progresivo del positivismo, fue el siglo XX. En un

⁴ Jellinek defendió la postura de que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, no encontraba su fundamento en Rousseau, ni en los pensadores de la ilustración sino en las declaraciones de las Constituciones norteamericanas y en la declaración de los derechos de Virginia. (Jiménez Asensio, 2003, p. 76).

periodo tan hostil y de decadencia respecto a los derechos naturales, difícilmente alguien se preocuparía por teorizar “para la Primera Guerra Mundial difícilmente había teóricos que defendiesen los derechos del hombre sobre la base de la ley natural” (Spector, 2005, p.11).

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, fue evidente que las nociones de los derechos naturales y los derechos del hombre, eran insuficientes para dar respuesta a los retos del siglo XX, por lo que la idea vanguardista de los derechos humanos trataría de enunciar las bases teórico jurídicas y políticas internacionales, que permitieran hacerle frente a los sistemas inmorales impuestos a través de ideologías radicales, o por lo menos, ese fue el discurso de los países dominantes tras la posguerra.

Sucesos como los juicios de Núremberg, denotaron que principios como el *nullum crimen sine lege*,⁵ utilizados como instrumento de defensa, no podían estar por encima de los derechos humanos, toda vez que justificar las acciones por sostenerse en una legalidad groseramente inmoral y con efectos devastadores, no podría servir de defensa frente a los juicios iusnaturalistas internacionales, lo que dio lugar a una nueva época jurídica.

En el siglo XX, maduraron las nociones de la inalienabilidad, inderogabilidad e imprescriptibilidad de los derechos humanos, identificándolos desde la realidad vital de una comunidad y dirigidos a la individualidad, en la que los derechos naturales para todos los seres humanos se han vuelto una prioridad, consideración que va ligada al concepto de universalidad, “ya que en lugar de actuar como principio de legitimidad de un Estado nacional particular, los derechos humanos constituyen un esfuerzo por alcanzar estándares compartidos en una comunidad internacional” (Spector, 2005, p.12).

De esta manera, podemos advertir un proceso cronológico y evolutivo de nociones que están íntimamente ligadas por su estructura jurídico conceptual y deontológica, partiendo desde un primer momento ontológico con los derechos naturales desarrollados en la edad media, siguiendo en un segundo momento con

⁵ Locución latina utilizada para señalar que no hay crimen sin una definición contenida en una ley previa.

los derechos del hombre, encontrando su estación más álgida en la Ilustración y finalizando con un tercer momento en los derechos humanos, mismos que siguen marcando el ritmo en el ámbito jurídico hasta la actualidad.

II. LOS DERECHOS HUMANOS, EL DUALISMO Y EL DERECHO SUBJETIVO

Al momento de estudiar los derechos humanos es imprescindible realizar un análisis conceptual y estructural a partir de la dimensión analítica de la dogmática jurídica, sin embargo, incluso desde ese aspecto que deja fuera valoraciones de carácter moral, nos permite identificar a los derechos subjetivos como elementos torales de la estructura normativa de los derechos humanos. La enunciación de un concepto válido de los derechos humanos ha sido materia de muchas controversias en la actualidad, por lo que, a través de elementos estructurales característicos intentaremos identificar una noción adecuada.

Los dos principales elementos estructurales comunes que encontramos al momento de analizar los derechos humanos desde cualquier perspectiva son los derechos subjetivos y la norma, mismos que forman el núcleo jurídico conceptual básico de cualquier derecho humano; por otra parte, elementos como la universalidad de los derechos y el “status” de personas o ciudadanos pueden considerarse elementos polémicos y accesorios.

Los derechos subjetivos como elementos indispensables de los derechos humanos según la perspectiva sistémica-conceptual, son identificados como un aspecto esencial sea cual sea clasificar que se haga respecto a los derechos humanos, ya sea considerados como “derechos individuales” o “principios objetivos”, hasta su clasificación como “derechos de defensa”, “derechos de participación” o “autorizaciones de participación” (Alexy, 1993, p. 40). }

Cuando se pretende analizar los derechos humanos a través de un aspecto estructural y formal (Ferrajoli, 1999, p. 38), es indispensable considerar el derecho subjetivo, el cual funge como su núcleo intangible y deriva de valores extratemporales y transpersonales de lo moralmente recto.

De esta manera, atendiendo al carácter abierto y vinculante de los derechos humanos, derivados de principios que ofrecen elementos básicos en una norma

LOS D.H Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

marco o tratados internacionales, y aún cuando éstos puedan sufrir cambios técnicos, atendiendo aspectos económicos y sociales de adaptación respecto a la evolución histórica del entorno de su aplicación, o incluso, aunque puedan depender de factores externos como la realidad histórica y el nivel de desarrollo cultural, político y económico, el aspecto medular que da origen a los derechos fundamentales debe no cambia sustancialmente.

El primer desafío que se nos presenta al analizar al derecho subjetivo como elemento toral de los derechos humanos, es fijar una postura respecto a la consideración de los derechos humanos como derecho dual o único, así como determinar el tipo de relación que existe entre el derecho positivo y los derechos en abstracto.

Los derechos subjetivos, a partir de una visión dualista, pueden considerarse como un conjunto de pretensiones, privilegios, potestades, inmunidades que son correlativas de deberes o que hacen al sujeto susceptible de exigir la sujeción, la incompetencia o el no derecho de otro sujeto, que determina su actualización mediante la autodeterminación del sujeto.

La tradición anglosajona, a través del uso del lenguaje ordinario ha tratado de resolver el conflicto sobre la distinción entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo, diferenciándolos lingüísticamente al denominar *law*, a lo que en castellano se denomina como derecho objetivo o aquel sistema jurídico positivo y, *right*, que se refiere al derecho subjetivo.

Es importante destacar que no todas las tradiciones teóricas coinciden con la terminología aplicada de forma práctica por la tradición anglosajona en la que se logra separar, por lo menos en sentido lingüístico, el sistema jurídico normativo de los derechos subjetivos, ya que teorizaciones como la kelseniana consideran que el derecho objetivo y el derecho subjetivo se tratan de un solo objeto.

Determinar la existencia o inexistencia de vínculos de dependencia entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo, nos ayuda a determinar el tipo de consecuencias jurídicas y teóricas propuestas, tanto por las tesis dualistas, como por las teorías monistas del derecho, mismas que exponen consideraciones de vínculos entre el derecho y la moral “Los derechos se conciben, en el dualismo, como

instrumentos que se apoyan y se justifican en razones de índole moral” (Asis Roig, 2008, p. 391).

Analizar la relación entre el derecho y moral facilita entender a los derechos humanos y formar un concepto en base de su estructura, ya que los derechos humanos como normativas jurídicas creadas recientemente, han adquirido su fundamento en premisas morales, ello, para desvincularse del arraigo religioso de los derechos naturales y con ello, aspirar al elemento fáctico del derecho objetivo que aporta a su exigibilidad diluyendo este dualismo originario.

La consideración de los derechos como instrumentos justificados éticamente convierte el discurso de los derechos en un discurso complejo (empapado de todos los problemas de los discursos morales), pero al mismo tiempo sirve para dotar de fuerza y consistencia a los derechos... E, igualmente para el dualismo, los derechos son instrumentos que se apoyan y necesitan del Derecho, en el sentido de que no cabe hablar de ellos si no encontramos referentes jurídicos que los soporten o, si se prefiere, si no podemos aportar razones jurídicas que sirvan para justificarlos. Y esta relación entre los derechos y el Derecho, de nuevo, suministra complejidad al discurso de los derechos, ya que supone, al menos, defender una determinada concepción del fenómeno jurídico y asignar un papel en su interior a los derechos (Asis Roig, 2008, pp. 391, 392).

Siempre que se habla de derechos humanos, es inevitable traer a la mesa del debate distintas corrientes filosófico-jurídicas que han tenido en la moral y el derecho una materia inagotable de reflexión, tales como el iusnaturalismo y su antagónico, el formalismo; asimismo, y derivado de los contrastes entre dichas corrientes filosóficas, encontramos, tanto la teoría del dualismo que supone la relación entre derecho objetivo y derecho subjetivo, y en contraposición, el monismo que niega la existencia de dos formas de derechos.

Afirmar que el derecho subjetivo y el derecho objetivo no dependen entre sí, argumentando que la naturaleza metafísica y el nivel axiológico moral del derecho subjetivo, le brinda autonomía y lo coloca en un grado superlativo en orden de importancia frente al derecho objetivo, limita a este último a un simple

LOS D.H Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

ordenamiento normativo cuya teleología radica en organizar las relaciones en una sociedad.

Asegurar que el derecho objetivo está supeditado al derecho subjetivo, bajo el argumento cronológico de su creación derivada, parece indicar que éste, tiene el único propósito de proteger lo abstracto o, en sentido opuesto, determinar que el derecho subjetivo debe su existencia a un ordenamiento jurídico, siempre y cuando esté inserto en él, hace suponer no sólo su codependencia, sino que son la misma figura jurídica.

De ahí que, para determinar la relación de dependencia jurídica entre el derecho objetivo como expresión del derecho subjetivo o, viceversa, o para considerar las implicaciones que tiene la relación de dependencia o autonomía entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo, es necesario considerar los factores que determinan la naturaleza tanto de uno, como de otro, sobre todo en los ámbitos conceptual y estructural que, finalmente determinan la forma en que se configura la noción de los derechos humanos.

La relación entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo,⁶ como ya señalamos, condiciona de forma muy relevante la definición de derechos humanos, por lo que, para lograr teorizar y determinar la estructura conceptual sobre el derecho humano a la salud, debemos establecer en que grado existe preponderancia del derecho objetivo sobre el subjetivo o viceversa, o, determinar si se trata de relaciones de autonomía o subordinación de uno respecto a otro.

Existen múltiples teorías relacionadas con la dualidad entre los derechos objetivos y subjetivos, que incluso pueden ser heterogéneas al interior de una misma escuela, como es el caso del iusnaturalismo (Bobbio, 1991, p. 75), que, “en sus versiones más sofisticadas” (Bix, 2010, p. 67), se parece dirigir a algunas posturas del positivismo, aunque sin renunciar a su clara tendencia teórica que se centra en el derecho natural como fuente del sistema normativo “Para el iusnaturalista, la

⁶ Entenderemos por derecho a aquel sistema jurídico comprendido por normas o enunciados que integran un ordenamiento jurídico vigente, y por derechos, aquellos principios de carácter axiológico, que no necesariamente se encuentran consagrados en normas jurídicas.

fuerza del derecho no es el Corpus iuris, sino ‘la naturaleza de las cosas’” (Bobbio, 1991, pp. 75-78).

Son numerosas las teorías jurídicas naturalistas, que han abordado autores como Hobbes, Locke, Rousseau, Leibniz, Kant, Pufendorf, Wolff y Thomasius, para mencionar algunos de sus más importantes representantes, sin embargo, dichas teorías, lejos de ser homogéneas, muestran las diversas formas en que se puede comprender el derecho natural,⁷ aunque dicha diversidad, no altera el factor común que comparten dichos autores en relación a la idea de la primacía del derecho natural sobre cualquier otra forma de derecho, que adquiere sentido a través de una ética racional, defendiendo la preexistencia del derecho natural, frente al derecho positivo.

De ahí que, quien se oriente por la teoría del iusnaturalismo, afirma que el derecho objetivo, derivado de los derechos naturales, es un instrumento para su positivización y está subordinada a los derechos subjetivos de los que emana.

En su contraparte, las teorías del monismo entienden el derecho como una unidad, pero se centran en suprimir a los derechos naturales, al derecho subjetivo o todo aquel sistema regulador que tenga connotaciones axiológicas o características de derecho primigenio, reduciendo a los derechos subjetivos como meras herramientas retóricas de justificación para el derecho positivo.

El derecho subjetivo no es distinto del objetivo, sino el Derecho objetivo mismo en tanto que se dirige contra un sujeto concreto (deber) o en tanto que se pone a disposición del mismo (facultad). Una vez reducido de ese modo el derecho

⁷ Sobre la pluralidad de autores y corrientes dentro del iusnaturalismo, Bobbio hace una revisión histórica que va desde Pufendorf a Kant: “Bajo la etiqueta de ‘escuela del derecho natural’ se esconden autores y corrientes muy diferentes: grandes filósofos como Hobbes, Leibniz, Locke, Kant, que se ocuparon también aunque no principalmente, de problemas jurídicos y políticos, encuadrables en corrientes de pensamiento diferentes e incluso opuestas, como Locke y Leibniz, como Hobbes y Kant; juristas-filósofos, como Pufendorf, Thomasius y Wolff, también con divergencias sobre puntos esenciales de la doctrina (a título de ejemplo, Wolff es considerado como anti-Pufendorf); profesores universitarios, autores de tratados escolásticos que después de sus discípulos, quizá nadie ha vuelto a leer; y finalmente, uno de los más grandes escritores políticos de todos los tiempos, el autor del Contrato Social” (Bobbio, 1991, p. 74).

LOS D.H Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

subjetivo al objetivo, una vez que aquél se deja absorber por éste, se excluye la posibilidad de todo abuso ideológico (Kelsen, 1990, p.43).

No sólo el positivismo Kelseniano niega el dualismo, afirmando que el derecho positivo no se reduce a penalizar los actos ilegítimos o despreciables, sino que legitima en si mismo tanto la norma como el acto.

Por su parte, la teoría del utilitarismo presenta una clara aversión por la influencia religiosa en los sistemas normativos, denotando su postura dirigida a anular las referencias orientadas a los derechos subjetivos, argumentando que cualquier derecho, lejos de ser importante en relación a su naturaleza, debe orientarse a aquello que sea provechoso para la sociedad.

Dicha postura práctica, muestra poco interés por el origen de las prerrogativas, prefiriendo atender a los resultados que sean favorables para la consecución del fin, de ahí que Bentham niegue la existencia de los derechos naturales, determinando que ningún precepto debe hacer contrapeso a lo legal (Bentham, 1843, p.500).

Es sumamente complejo considerar una postura teórica en relación al dualismo y el monismo, sin embargo, tomando en cuenta que se tratan de consideraciones de índole aporético, nos decantaremos por considerar la teoría del dualismo para efectos de nuestro análisis, por lo que consideramos que los derechos humanos no sólo deben considerarse desde el ámbito objetivo, sino que dentro de su núcleo ontológico obra un derecho subjetivo, mismo que ha estado presente, como un común denominador desde los derechos naturales, los derechos del hombre y finalmente los derechos humanos.

Los derechos subjetivos por sí mismos pueden ser considerados como estructuras caracterizadas por su orientación ética y moral a la articulación de una intencionalidad proyectada en normas, mismas que son caracterizadas por la pretensión de universalidad y un efecto restrictivo, esta perspectiva nos indica la existencia de tres elementos centrales, la teleología, la deontología y el derecho.

Los derechos subjetivos fungen como eslabón teórico entre lo deontológico y lo jurídico, sin embargo, dada la complejidad de las posturas antagónicas que suscitan debates entre las perspectivas meramente positivas y las posturas

radicalmente iusnaturalistas, debemos formular un análisis deontológico que nos permita considerar la existencia de los derechos subjetivos como elemento toral de los derechos humanos.

III. PERSPECTIVA DEONTOLÓGICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos como concepto jurídico usualmente son analizados a través de perspectivas positivistas, profesionalizantes y analíticas para contribuir con fines prácticos a su reconocimiento. La tendencia teórica positivista contemporánea ha evidenciado poco interés sobre el estudio del núcleo deontológico de los derechos humanos y la forma en que dicho núcleo permea la realidad vital e histórica de una comunidad política (Hart, 1963, pp. 64-76).

Para abordar el análisis del semblante deontológico de los derechos humanos nos centraremos en la filosofía reflexiva, misma que encuentra su desarrollo contemporáneo en la fenomenología, y que, desde de una orientación hermenéutica propuesta por Ricoeur, nos posibilitará un método idóneo para nuestro estudio.

La deontológica como una teoría ética que estudia los deberes, como normas morales y reglas de conducta, debe analizarse desde la *praxis*, misma que abordaremos a partir de lo que Paul Ricoeur identifica como una continuidad entre la tradición aristotélica teleológica y la tradición kantiana deontológica.

La ética y la moral son nociones que, pese a su origen etimológico diverso, suelen estar identificados de forma equivalente como costumbres, sin embargo, para efecto de continuar con el proceso de análisis sobre la continuidad entre la teleología y la deontología, entenderemos a la ética como aquello que es estimado como bueno, y la moral, a partir de lo impuesto como obligatorio.

En Aristóteles, el *telos*, es identificado como aquella tendencia de la cosa hacia su propio fin, el cual, a su vez, es su propio bien. Para Aristóteles el fin el ser humano, es decir, su propio bien se encuentra en la *eudaimonía* (Aristóteles, 1985, pp. 243-245), entendida a partir de ideas como tender a la vida buena, pero no individual sino a través y desde las polis.

LOS D.H Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

La deontología por su parte, abordada desde la *Moralität* kantiana como una moral del individuo, tiene en la universalidad y la restricción sus dos características principales, misma que se integra de tres momentos fundamentales: la inclinación, la máxima y el imperativo categórico.

Tender a la vida buena como el *telos* y la restricción como la norma del individuo, trasladado a las polis, es lo tenido por bueno y lo tenido por obligatorio y justo de un pueblo, sin embargo, dicha postura está lejos de perfeccionarse en el ámbito de lo teórico, pues es con la *praxis* que el proceso cobra su propia intencionalidad viva, cada vez y en cada momento.

La intencionalidad ética entendida a partir de la *praxis* expone tres principios fundamentales (Ricoeur, 1996, pp. 173-212), en donde tender a la vida buena funge como el primero de ellos. Con el vivir bien *eudaimónico* desde el *telos*, al traducirlo a la perspectiva de los derechos humanos, se puede advertir aquel estado óptimo del individuo, un estado de bienestar y de satisfacción que sólo puede ser a través de la solicitud en la *polis*, por lo que esa relación de con y para el otro funge como eslabón para el segundo de los momentos ontológicos de la intencionalidad ética.

El segundo principio de la intencionalidad ética es la solicitud, pues es sólo a partir del otro y mediante la deliberación y la *phronesis* en una *polis*, que se puede aspirar al vivir bien. La solicitud a su vez funge como enlace entre la aspiración del vivir bien y las instituciones justas, mismas que deben obrar a favor de ese mismo fin.

Las instituciones justas en Ricoeur se entienden como estructuras autopoieticas, es decir, como sistemas cerrados que integran configuraciones complejas que interactúan en sí mismas, por lo tanto, dichas instituciones que superan las estructuras burocráticas habitualmente conocidas, se edifican con independencia y más allá de las relaciones que fraguan en la propia institución, sin embargo, dichas instituciones como estructuras del vivir bien, juntos cada vez, rebasan las relaciones de los participantes, pero no puede vivir sin ellas.

Los derechos humanos comparten con las instituciones justas su fundamento teleológico que tiende al vivir bien, a través de la solicitud y en instituciones justas, que, si bien puede parecer una analogía burda y sesgada por el tipo de noción

filosófica aristotélica, no deja de tener elementos muy similares como son su finalidad, que sólo pueden entenderse con y para el otro y en que sólo a partir de instituciones justas se pueden entender.

Las instituciones no pueden ser limitadas conceptualmente a simples estructuras entendidas a través de la realidad vital e histórica de una comunidad política en referencia a los fenómenos de la vida social humana, sin embargo, dichas instituciones parten de las costumbres y no de principios o leyes eficazmente aceptados por los participantes como estándares públicos compartidos para su comportamiento (Hart, 1963, pp. 64-76).

El aspecto teleológico en esa continuidad que se consume en el ámbito deontológico logra su encadenamiento a través de la ética en la filosofía práctica, ya que la intencionalidad ética no puede comprenderse como una noción aislada, sino como una porción simultánea construida desde una perspectiva integral orientada a la articulación de dicha intencionalidad en normas caracterizadas por la pretensión de universalidad y un efecto restrictivo propuesto (Ricoeur, 1996, pp. 213-257).

Es importante destacar que los derechos humanos, en sentido positivo, han sido integrados como parte de un sistema jurídico esencialmente procedente de la noción del contrato social, pero ese aspecto institucional y jurídico, en su sentido positivo, no puede ser considerado el fundamento de los propios derechos humanos, pues es a partir del vivir juntos en un entorno, clima o terreno determinados (Montesquieu, 1906), entre otros aspectos, que el contrato social se determina.

Otro aspecto sumamente similar que se advierte entre los derechos humanos y la intencionalidad ética propuesta por Ricoeur, es la exigencia de igualdad, pues para la *praxis* representa un sentido de justicia y para los derechos humanos el sentido de universalidad. Es a partir del concepto de *vita activa* propuesto por Hannah Arendt (Arendt, 1974), que Ricoeur refuerza el sentido de la acción humana como “única actividad que pone en relación directamente a los hombres sin mediar los objetos ni la materia” (Ricoeur, 1996, pp. 203), esto, desde la pluralidad y la concertación.

LOS D.H Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

La pluralidad y la concertación no deben ser entendidos solo a través de la interacción directa entre los participantes de una comunidad, sino que implican la inclusión de la lejanía desde una acción dialogal dirigida a perdurar en el tiempo (Ricoeur, 1996, pp. 204 y 205).

La noción de igualdad que se advierte como común denominador entre los derechos humanos y la intencionalidad ética, encuentran su origen en la consideración aristotélica de la distribución, la cual opera como mediación institucional política que distribuye “honoros, dinero o cualquier cosa compartida entre los miembros de una comunidad” (Aristóteles, 1985, pp. 242), concepto que permite afianzar una percepción de repartición, misma que expresa otra cara de compartir (Ricoeur, 1996, pp. 207 y 209).

El trayecto vinculativo entre la tradición aristotélica teleológica y la tradición kantiana deontológica, construido desde la ética en la filosofía práctica, presenta la necesidad de identificar si existe la relación y de qué tipo entre la obligación y el formalismo. La norma tanto en la intencionalidad ética como en los derechos humanos no debe ser entendida desde un sentido nomológico solipsista, sino a partir del sentido dialógico, que parte como enlace de la solicitud con dirección a la norma.

Para abordar la tradición deontológica a fin de determinar dicho núcleo en los derechos humanos, nos sujetaremos de Kant, pues a partir de la enunciación de una estructura formal pretende elaborar una moral que sea universal y formal, una moral de la obligación que justifica su existencia a priori de la vida humana, entendiendo que aquello que se debe calificar como bueno no es al individuo, o al acto, sino a la voluntad; la teoría de Kant está sustentada a partir de su formulación de lo que denominó el imperativo categórico a partir de sus dos fórmulas.⁸

Ricoeur, identifica como núcleo fundamental del sentido deontológico el restablecimiento conceptual Kantiano sobre la moralidad de la obligación, noción que tiene en la universalidad y la restricción sus dos características fundamentales y

⁸ “Obra sólo según aquella máxima por la cual puedas querer que al mismo tiempo se convierta en una ley universal” “Obra de tal modo que uses a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como un fin y nunca simplemente como medio” (Kant, 2012, pp. 126 y 139).

que se integra de tres momentos: la inclinación, la máxima y el imperativo categórico, siendo este último el único universal (Ricoeur, 1996, pp. 213 257).

Una de las preocupaciones que surgen de la identificación del núcleo deontológico en los derechos humanos es lograr la conexión de éstos con la voluntad legisladora y es a partir de identificar los ancestros naturales de los derechos humanos, advertidos en los derechos del hombre y los derechos naturales, que podemos justificar a la voluntad que obra en ellos, identificada como entidad finita que se vuelve autolegisladora, y que atendiendo a su propia naturaleza de deber, se impone a sí misma el deber para ser libre y autónoma.

Otro de los aspectos que suponen un desafío al momento de analizar el núcleo deontológico de los derechos humanos, es identificar si dichas prerrogativas logran o no pasar por el tamiz del imperativo categórico en su primera forma, pues es complejo y debatible determinar si los derechos humanos logran fungir como una estructura formal que permite alejarse de las morales materiales que limitan a la voluntad, sustituyendo la obediencia al otro por una obediencia a sí mismo, por lo que la obediencia pierde todo carácter de dependencia y de sumisión (Ricoeur, 1996, p. 217).

La propuesta kantiana del imperativo categórico encuentra entonces en su primera fórmula desde la unidad el principio de autonomía, en su segunda forma la pluralidad desde el respeto y la dignidad, sin embargo, es en la noción de “la idea de la voluntad de cualquier ser racional como una voluntad que legisla universalmente” (Kant, 2012, p. 143), en donde se advierte la totalidad de la razón pura del sistema deontológico.

El concepto los derechos humanos, sobre todo en esencia tendría que asumir la posición deontológica desde sus tres planos: el plano predialógico que tiene a la autonomía como forma de legalidad, el plano dialógico a partir del respeto y finalmente a las instituciones las cuales revisten la forma de reglas de justicia, por lo que, atendiendo a este último plano, debemos orientarnos al ámbito procedimental desde lo político y lo jurídico, a fin de determinar su formalización.

El proceso teórico y el método propuesto por Ricoeur nos permiten identificar el núcleo deontológico que parte desde la teleología y llega hasta lo

LOS D.H Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

jurídico en el derecho subjetivo, el cual funge como enlace entre lo moral y lo meramente normativo.

El análisis que se formula respecto a el encadenamiento entre lo teleológico y lo deontológico adquiere sentido jurídico al comprender la perspectiva natural que comparten los derecho naturales, los derecho del hombre y los derechos humanos, aspecto que adquiere claridad al momento de ser analizado a través del estado de naturaleza que propone Hart, en el que identifica los aspectos más importantes para considerar la presencia de un derecho intrínseco, o como él llama: natural, el cual, debe ser considerado en los sistemas jurídicos.

IV. HART Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

Hart en *El Concepto de Derecho*, obra que describió como un “ensayo de sociología descriptiva” (Hart, 1963), propuso la idea del contenido mínimo del derecho natural, teoría que se puede interpretar como una predicción basada en aspectos ético-morales, lo que contrasta con la dimensión analítica de la dogmática jurídica que caracteriza el método con el que Hart aborda la teoría jurídica, incluso dando la apariencia de otorgar ciertas concesiones a la doctrina iusnaturalista, en relación a la separación que se propone entre derecho y moral, sin embargo, es preciso entender dicha proposición como una consideración que sirve de base para construir un concepto de derecho subjetivo, lo cual forma parte de la teoría analítica de la dogmática jurídica o estricto derecho.

La concesión que Hart otorga a los derechos naturales nos da la pauta para estudiar simultáneamente a los derechos humanos tanto de forma analítica, sistemática y conceptual, como desde el ámbito teleológico y deontológico que les otorga esa naturaleza moral.

El argumento que Hart propone para fundar el contenido mínimo del derecho natural reside en que la naturaleza humana se caracteriza, entre otros aspectos, por ser vulnerable, lo que genera la necesidad de exigir de los sistemas

jurídicos (derecho) o sistemas morales (convencionales),⁹ las prestaciones que se traducen en abstenciones o “prohibiciones” (Hart, 1963, p. 240), que impiden generar lesiones o la muerte a los miembros de sociedad.

Otra característica, que forma parte de la base primigenia de creación de sistemas jurídicos y morales, lo que se traduce en la necesidad humana de crear un sistema de abstenciones y concesiones, es lo que Hart llama “Igualdad aproximada” (Hart, 1963, p. 241), es decir, ya sea que los seres humanos tengan distintas capacidades físicas, intelectuales o de otra índole, o que algunos estén dotados de mayores capacidades que otros, finalmente las diferencias no son significativas, aunado a que todos los hombres tienen ciertas características de vulnerabilidad como lo vimos anteriormente, haciendo que todas las personas coincidan con cierto estándar de igualdad, y por tanto, en la necesidad de pactos para evitar ser vulnerados.

Por otro lado, Hart hace énfasis en que los hombres no sólo representan una amenaza para sus semejantes, también pueden buscar el bienestar de otras personas, lo que llama “altruismo limitado” (Hart, 1963, p. 242), consistente en una característica de la naturaleza humana que genera una perspectiva neutral del hombre como ser con intenciones buenas y malas. Dicha apreciación humana contrasta con la que se propone generalmente en la filosofía liberal inglesa,¹⁰ la cual influyó profundamente la obra de Hart permitiéndole desarrollar su teoría, en la que se identifican de alguna forma las relaciones de los individuos a partir de un contrato social, lo que influyó su concepto de derecho natural a la libertad, de lo que hablaremos más adelante.

Los “recursos limitados” (Hart, 1963, p. 242), es decir, aquellas necesidades básicas de los seres humanos y la escases de recursos naturales para satisfacerlas, da origen a la creación de la institución de la propiedad y sus reglas de protección dinámicas relacionadas con la institución de la propiedad y el comercio mediante

⁹ Debe entenderse por sistemas morales, el sentido de moral convencional, la cual es aceptada por una sociedad y que restringe el actuar de sus miembros mediante sanciones morales de diversos tipos, para que tengan así la equiparación de sistemas jurídicos.

¹⁰ El ejemplo más claro de la concepción de un hombre como amenaza se encuentra en la frase que Thomas Hobbes en su obra *El Leviatán*, popularizó: “el hombre es un lobo para el hombre”.

la venta de productos y la división del trabajo, de las que destacan las “reglas de cambio” (Hart, 1963, p. 119), que permiten relacionar a las promesas como fuentes de obligaciones.

En relación a la “comprensión y fuerza de voluntad limitadas” (Hart, 1963, p. 244), Hart señala que, si bien, los beneficios que trae consigo el cumplimiento de las reglas referentes a personas, propiedades o promesas son evidentes y existen varios motivos por los que los individuos cumplen las normas, ya sea por el cálculo del beneficio, el bienestar de la sociedad o el idealismo jurídico, no todos los hombres comparten la misma comprensión de los intereses, ni la voluntad para cumplir las reglas, por tanto, existen individuos susceptibles de transgredir dichas normas, sin embargo, el porcentaje de los integrantes de la sociedad que cooperan voluntariamente con las normas, regularmente es mayor a quienes las trasgreden (lo que se relaciona íntimamente con la actitud que guardan los participantes, respecto a los hábitos y la norma) (Hart, 1963, pp. 64 77), por lo que deben existir sanciones impuestas por un sistema coercitivo como una garantía para los individuos que obedecen las reglas.

Finalmente, después de señalar las características que proporcionan razones para la supervivencia de los sistemas jurídicos (derecho) o morales (convencionales), en relación a su objeto, se advierte que dichos sistemas deben ofrecer la protección mínima,¹¹ si bien no para a todas las personas,¹² sí para algunos de aquellos individuos que están dispuestos a cumplir con las reglas (beneficiarios), puesto que, de no ofrecer una protección mínima, el sistema jurídico o moral corre el riesgo perecer.

¹¹ La protección mínima del derecho natural a los participantes de los sistemas jurídicos o morales, puede parecer en cierto modo abstracta, ya que Hart señala que dicha protección se refiere a la vida y la propiedad, entre otros aspectos, sin embargo al referirse a reglas de abstenciones de causar daños corporales, (Hart, 1963, p. 240), se puede interpretar que también integra aspectos de salud, por lo que es de suma importancia el análisis que se haga del aspecto de la vulnerabilidad humana para el desarrollo del presente ensayo.

¹² Un claro ejemplo de aquellas personas que, si bien forman parte de una sociedad pero que no son beneficiarias del contenido mínimo del derecho natural, son los esclavos. Por lo regular los sistemas jurídicos positivos tardan en adoptar las conductas morales sofisticadas, como señala Hart en el Concepto del derecho “aunque el derecho de algunas sociedades ha estado ocasionalmente más adelantado que la moral aceptada, por lo común el primero sigue a la segunda”.

Para comprender el contenido mínimo del derecho natural, es imprescindible analizar la postura de Hart que valida y presupone la existencia de derechos naturales, aspecto que ha representado la materia de múltiples controversias dentro de la filosofía jurídica, por su estrecha relación con los derechos morales en relación a su condición ontológica y a la proposición iusnaturalista consistente en la afirmación de que una norma o sistema normativo no pueden ser clasificados de jurídico si contradicen aquellos principios morales o de justicia (Nino, 2003. P. 28).

Hart señala que “si de alguna forma existen derechos morales, entonces existe al menos un derecho natural: el derecho de todos los hombres por igual a ser libres” (Hart, 1990, p. 46), afirmación que resulta inconsistente al no adoptar una postura firme en relación con la existencia o inexistencia de los derechos morales, pero que deja abierta la posibilidad de existencia de diversos derechos naturales, concesión que permite se hace extensiva al catálogo actual de los derechos humanos.

Como ya lo dijimos, Hart no refiere a la libertad como el único y exclusivo derecho natural, pero si condiciona la existencia de los derechos naturales a la preexistencia de los derechos morales (Hart, 1990, p. 47), lo que nos conduce ineludiblemente a la relación entre el derecho y la moral, su relación histórica y la influencia que ha tenido uno sobre la otra y viceversa, así como el problema de si “un sistema jurídico *tiene que* exhibir alguna concordancia específica con la moral o con la justicia, o tiene que apoyarse en una convicción ampliamente difundida de que hay una obligación moral de obedecerlo” (Hart, 1963, p. 229); de igual forma, si el derecho es susceptible de ser evaluado por estándares morales y si el derecho impone o debe imponer estándares morales a sus participantes.

Sería imposible profundizar en el análisis de todos los aspectos y problemas derivados de la relación entre el derecho y la moral, incluso, abundar demasiado en dicho tema podría distanciarnos de nuestro objeto de estudio, por lo que, centrándonos en la discusión que se ha tenido en relación a la existencia de los derechos naturales, debemos analizar los enfoques de Jeremy Bentham y a John Stuart Mill, mismos que rechazan la existencia del derecho natural, sobre todo por la idea de que dichos derechos estaban relacionados con aspectos místicos o

LOS D.H Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

religiosos, Bentham enfatiza que los derechos subjetivos son producto del derecho y que no hay derechos anteriores al derecho (Hart, 1985, p. 140).

A su vez Hart, con una lógica direccionada a analizar al derecho natural desde una óptica independiente de la idea de Dios o del Estado, sugiere entender a los derechos naturales a través del “*fin (telos y finis)*”, concepción teleológica de la naturaleza, que propone que todo en la naturaleza no sólo existe, sino que tiende a un estado óptimo preciso, como condición de “madurez biológica” y que incluye, como elemento humano distintivo, un desarrollo y excelencia de espíritu y carácter manifestado en el pensamiento y en la conducta (Hart, 1963, pp. 233 235).

Finalmente, la concepción teleológica de Hart respecto al estado natural del hombre, enfatiza su naturaleza como fuerza independiente al no estar supeditada a su elección, sino a su propia naturaleza, lo que se advierte al señalar aspectos como necesidades humanas, que aún cuando la voluntad del hombre niegue dicho impulso natural, no por ello deja de ser naturalmente positiva la necesidad de satisfacerlas (Hart, 1963, p. 236), es decir, es natural para el hombre que todas sus actividades estén dirigidas a satisfacer sus necesidades, las cuales, tienen como objetivo principal preservar su supervivencia.

Como ya lo señalamos anteriormente, tanto en el contenido mínimo del derecho natural, como en la concepción teleológica del derecho natural de Hart se presupone que el fin máximo de la actividad humana es alcanzar la supervivencia, lo que le otorga “un *status* de especial importancia” (Parceró, 1999. P. 179), sin embargo, para Hart se debe dar por presupuesta la supervivencia, pues el estudio de los derechos naturales y las medidas sociales se deben enfocar a una “existencia continuada” (Hart, 1963, p. 238), por lo que otorga mayor relevancia al derecho de todos los hombres por igual a ser libres.

De ahí que, considerando la supervivencia como propósito principal de las actividades humanas y que las medidas sociales deben enfocarse a la existencia continuada, es necesario analizar a los derechos humanos, en su configuración actual y positiva, como un enlace inevitable entre vivir y la satisfacción de las necesidades elementales del hombre, pues sin ellos se pone en riesgo la supervivencia.

V. CONCLUSIONES

Los derechos humanos como noción moderna derivada de los sucesos históricos acontecidos en el siglo XX han encontrado en su incorporación al sistema jurídico internacional un carácter vinculatorio respecto a las normas marco de los países que han formado parte de las instituciones autorizadas y tratados internacionales que los han impulsado.

El impulso de los derechos humanos en el derecho internacional ha generado la ineludible necesidad de formar en torno a ellos un conjunto de teorizaciones en distintas posturas y corrientes teóricas. Los lugares comunes que se tamizan en la generalidad de posturas teóricas que tienen que ver con los derechos humanos son: la evidente falta de homogeneidad respecto a una noción unívoca de ellos, la evidente decendencia deontológica de los derechos humanos con los derechos del hombre y los derechos naturales, la existencia de una estructura deontológica que funge como núcleo intangible de dichas prerrogativas y su existencia positiva como norma en el derecho internacional.

A partir del estudio que hacemos en relación a los derechos humanos podemos decir que su estructura ontológica, se encuentra integrada por un núcleo deontológico, el cual no puede ser considerado de forma independiente, pues al ser analizado a partir de la ética en la filosofía práctica, se evidencia una continuidad ontológica entre la teleología y la deontología.

La continuidad analizada entre la tradición aristotélica teleológica y la tradición kantiana deontológica, que parte del tender a la vida buena, a partir de la solicitud, en instituciones justas, debe estimarse como una porción simultánea construida desde una perspectiva integral orientada a la articulación de dicha intencionalidad en normas de carácter moral.

La obligación y el formalismo que analizamos, a partir de Ricoeur, toma de la tradición deontológica Kantiana la perspectiva del imperativo categórico, en la que advertimos a la unidad a través del principio de autonomía y pluralidad desde el respeto, unidos a través de la Regla de Oro.

Una vez identificada la existencia de un proceso continuo entre la teleología y la deontológico que encuentra en la norma y la restricción un lugar primigenio

y moral, podemos concluir que dicho núcleo deontológico ha formado parte en cierta medida, en los derechos naturales, los derechos del hombre y actualmente en los derechos humanos.

La institucionalización y positivación de los derechos humanos, nos permite analizar su estructura ontológica a partir de dimensión analítica de la dogmática jurídica (Alexy, 1993, pp. 29-30), pues una vez determinada la existencia en ellos de un núcleo deontológico, podemos advertir que en su estructura sistemática-conceptual se advierten como dos elementos principales e indispensables el derecho subjetivo, como aspecto derivado del núcleo deontológico previamente estudiado y la norma, como una característica que le da el carácter de derecho.

Una vez analizadas las posturas relacionadas con la noción del derecho subjetivo y su correlación con el derecho objetivo advertido como deber, en un sistema jurídico normativo, y atendiendo al esfuerzo realizado en el presente texto para justificar la necesidad de considerar el núcleo deontológico existente en los derechos humanos, los cuales encuentran como precedentes históricos y teóricos a los derechos del hombre y los derechos naturales, debemos considerar que los derechos humanos no sólo deben considerarse como normas objetivas, sino que dentro de su núcleo ontológico obra un derecho subjetivo.

Ahora bien, es evidente que trasladarnos desde ámbitos teóricos a partir de la filosofía reflexiva y llegar a la filosofía analítica, puede ser complejo y arriesgado, sin embargo, la continuidad y el enlace que encontramos entre ambas posturas filosóficas lo observamos en el enfoque teleológico que Hart presenta en su idea del contenido mínimo del derecho natural, quien, partiendo desde una perspectiva positivista, hace una concesión sofisticada sobre la existencia del derecho natural.

Entonces, toda vez que Hart, propone el instinto de supervivencia en su perspectiva continuada, denota el estado natural del ser humano, que no sólo tiende a mantenerse en existencia, sino que está direccionado a lo que llama un estado óptimo (Hart, 1963, p. 233), es decir, un estado natural. Si a los derechos naturales como aquellos principios prescritos en inicio a preservar la supervivencia, pero a su vez, a satisfacer las necesidades naturales generadas por la existencia continuada de todos los seres humanos y advirtiendo a los derechos naturales como precedentes

genéticos de los derechos humanos, entendemos que éstos últimos, tienen y comparten una naturaleza teleológica, deontológica comunes, aun cuando la estructura sistemática conceptual en el ámbito jurídico sea distinta.

REFERENCIAS

- Alexy, Robert. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, Robert. (2004). *El concepto y validez del derecho*, 2ª ed. Barcelona.
- Alexy, Robert. (2007). *Derechos sociales y ponderación*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Aristóteles. (1985). *Ética Nicomáquea. Ética Eudemia*. Madrid: Gredos, S.A..
- Bentham, Jeremy. (2010). *Un fragmento sobre el gobierno*, trad. Enrique Bocardo Crespo, 2ª ed. Madrid: Tecnos.
- Bobbio, Norberto. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Campillo Sáinz, José. (1952). *Derechos fundamentales de la persona humana. Derechos sociales*. México: Jus.
- Carrió, Genaro R. (1995). “Notas preliminares”, en: Wesley N. Hohfeld, *Conceptos Jurídicos Fundamentales*. México: Fontamara.
- Conrado Hesse. (1996). *Constitución y Derecho Constitucional en Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Instituto Vasco de Administración Pública-Marcial Pons.
- Cruz Parceró, Juan Antonio. (1999). *El concepto de derecho subjetivo*. México: Fontamara.
- De Asis Roig, Rafael F. (2008). “La concepción dualista de los derechos fundamentales de Gregorio Peces-Barba”, en: *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*. Madrid: Dykinson, Vol 1.
- De Páramo, Juan Ramón. (2000). *Derecho subjetivo*, en: Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta (eds.), *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. El derecho y la justicia*, 2ª ed., vol. II. Madrid: Trotta.
- Dworkin, Ronald. (1997). *El derecho en serio*. Barcelona: Ariel. S. A.
- Dworkin, Ronald. (1994). *El dominio de la vida. Una discusión sobre el aborto, la eutanasia y la libertad individual*. Barcelona: Ariel.
- Dorantes Tamayo, Luis. (1980). “Teorías acerca de la naturaleza de la acción procesal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, No. 117, t. XXX.
- Fernández, E. (1984). *Teoría de la justicia y derechos humanos*. Madrid: Debate.

LOS D.H Y EL CONTENIDO MÍNIMO DEL DERECHO NATURAL

- Ferrajoli, Luigi. (1999). *Derechos y Garantías, La ley del más débil*. Roma: Trotta colección Estructura y Procesos.
- H. Bix, Brian. (2010). *Filosofía del derecho: ubicación de los problemas en su contexto*, 3ª ed., trad. De Imer B. Flores. México: UNAM.
- Hannah Arendt. (1974). *La condición humana*. Barcelona: Seix Barral.
- Habermas, J. (1998). *Escritos sobre moralidad y eticidad*. Barcelona: Paidós.
- Hart, H.L.A. (1990). “¿Existen los derechos naturales?”, *Estudios públicos*, No. 37. La versión en inglés: “Are there any natural rights?”, *The Philosophical Review*, vol. 64, No. 2, (Apr. 1955), pp. 175-191.
- Hart, H.L.A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. De Genaro R. Carrió. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Hart, H.L.A. (1962). *Derecho y moral. Contribuciones a su análisis*. Buenos Aires: Depalma.
- Hart, H.L.A. (1985). “Derechos naturales: Bentham y John Stuart Mill”, trad. De Juan Ramón de Páramo, *Anuario de derechos humanos*, No. 3. Madrid: Instituto de Derechos Humanos, Universidad Complutense.
- Heidegger. (2022). *Ser y tiempo*, 3ª ed., trad. Jorge Eduardo Rivera. Madrid: Trotta.
- Hohfeld, Wesley N. (1995). *Conceptos Jurídicos Fundamentales*. México: Fontamara.
- Jellinek, Georg. (2012). *Teoría general del Estado*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Jiménez Asensio, Rafael. (2005). *El constitucionalismo, proceso de formación y fundamentos del derecho constitucional*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid.
- Kant. (2012). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*, 2ª ed., trad. Roberto R. Aramayo. Madrid: Alianza Editorial.
- Kelsen, H. (1981). *La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho*, 2ª ed. México: Editorial Nacional.
- Nino, Carlos, Santiago. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. Barcelona: Ariel, S. A.
- Nino, Carlos, Santiago. (1990). “Autonomía y necesidades básicas”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía el Derecho*, n. ° 7.
- Nussbaum, M. (1998). “Capacidades humanas y justicia social”, en J. RIECHMAN (114oord..) *Necesitar, desear, vivir. Sobre las necesidades desarrollo humano, crecimiento económico y sustentabilidad*. Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Paul Ricoeur. (1996). *Sí mismo como otro*. México: Siglo XXI.
- Peces-Barba, G. (1995). *Cursos de derechos fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III-B.O.E.

- Peces-Barba, G. (1999). *Derechos sociales y positivismo jurídico. (Escritos de Filosofía jurídica y política)*. Madrid: Dykinson.
- Peces-Barba, G. (2001). *Textos básicos de Derechos Humanos. Con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*. Aranzadi, Elcano-Navarra.
- Rawls, J. (1996). *El liberalismo político*. Barcelona: Crítica.
- Rawls, J. (1979). *Teoría de la justicia*, trad. María Dolores González. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rawls, J. (1999). *Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia*. Madrid: Tecnos.
- Raz, Joseph. (2011). *La autoridad del derecho, ensayo sobre derecho y moral*. México: Coyoacán.
- Sánchez Ferriz, R. (2001). "Generaciones de derechos y evolución del Estado", en Yolanda Gómez Sánchez, 115oord., *Los derechos humanos en Europa*. Madrid: UNED.
- Sempere. (2009). *Mejor con menos. Necesidades, explosión consumista y crisis ecológica*. Barcelona: Crítica.
- Sen, A. (1999). *Nuevo examen de la desigualdad*, trad. De A. M. Bravo, revisión de P. Schwartz. Madrid: Alianza Editorial.
- Silva-Herzog Márquez, Jesús. (1999). *El antiguo régimen y la transición en México*. México: Planeta/Joaquín Mortiz.
- Singer, P. (1997). *Pensar la vida y la muerte. El derrumbe de nuestra ética tradicional*. Barcelona: Paidós.
- Spector, Horacio. (2001). *La filosofía de los derechos humanos*. Alicante.
- Tamayo y Salmorán, Rolando. (2009). *Introducción analítica al estudio del derecho*. México: Themis.
- Walzer, M. (1997). *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. México: Fondo de Cultura Económica.